Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Liliana María Sosa Agudelo
Demandado:	Lorena Judith Menco Navas
Radicado:	05154 31 12 001 **2021-00013** 00
Asunto:	**Libra mandamiento de pago**
Interlocutorio:	53

Del estudio realizado al libelo introductorio, se evidencia que los títulos valores (pagarés y escritura de hipoteca), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuestos en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, al igual, por venir ajustada a los requerimientos del Decreto 806 de 2020; es por lo que, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia,

Resuelve:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, en favor de la señora LILIANA MARÍA SOSA AGUDELO y, en contra de la señora LORENA JUDITH MENCO NAVAS, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30´000.000), por concepto de capital incorporado en pagaré 01 anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se realice la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30´000.000), por concepto de capital incorporado en pagaré 02 anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se realice la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30´000.000), por concepto de capital incorporado en pagaré 03 anexo a la demanda, más los intereses

moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se realice la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30´000.000), por concepto de capital incorporado en pagaré 04 anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se realice la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30´000.000), por concepto de capital incorporado en pagaré 05 anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se realice la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30´000.000), por concepto de capital incorporado en pagaré 06 anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se realice la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15´000.000), por concepto de capital incorporado en pagaré 07 anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se realice la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30´000.000), por concepto de capital incorporado en pagaré 08 anexo a la demanda, más los intereses

moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se realice la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30´000.000), por concepto de capital incorporado en pagaré 09 anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se realice la cancelación total de la obligación.

- Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($15´450.000), por concepto de capital incorporado en pagaré 10 anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de mayo de 2020, hasta la fecha en que se realice la cancelación total de la obligación.

Segundo: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 366 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5°, num. 4 del Acuerdo N° 10554 de 2016 (agosto 5) del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 -artículo 6-, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea. Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. y a través de la Secretaría del Despacho en

los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado.

Cuarto: DAR aplicación al Decreto 624 de 1989 -Estatuto Tributario- artículo 630; provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de Medellín-, sobre los títulos valores que han sido presentados para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **Líbrese oficio en tal sentido**.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía, con matrícula inmobiliaria No. 015-16380 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caucasia, conforme lo prevé el art. 468 del CGP. Por secretaria líbrese oficio en los presentes términos comunicando la presente decisión.

Sexto: Reconocer personería para representar a la ejecutante al abogado JUANHUMBERTO PRIETO VILLEGAS, con T.P. No. 39.813 del C.S de la J, con las facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ
j

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrÓnica y cuenta con plena validez jurÍdica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527|99 y el decreto reglamentario 2364|12

CÓdigo de verificaciÓn: **9f459d3a4a179db7e77a9ddd4856915714eba0a4d7f36d2f76d73ab65529560a5**
Documento generado en 10|02|2021 08:11:31 AM

Valide Éste documento electrÓnico en la siguiente URL: https:||procesojudicial.ramajudicial.gov.co|FirmaElectronica